

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Bogotá D.C., junio 2 de 2020

Magistrado Ponente:	<b>JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ</b>
Expediente:	<b>250002315000202000837</b>
Entidad territorial:	<b>Municipio de Manta</b>
Acto administrativo:	<b>Decreto 028 del 13 de abril de 2020</b>

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**(Salvamento de voto)**

A continuación, expongo las razones que explican mi disenso respecto a la decisión acogida mayoritariamente el día 1º de junio de 2019 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

No se comparte la decisión en razón a que se está declarando la urgencia manifiesta dentro de lineamientos normativos con el fin de poder mitigar la emergencia sanitaria, pero no detalla de manera precisa los contratos que van a celebrarse. Sobre este punto el Consejo de Estado ha señalado que cuando suceden estas actuaciones se deberá hacer precisión y ser detallada en los contratos que serán celebrados en el marco de tal emergencia, lo cual tiene lógica al tener de presente el salvaguardar los recursos públicos y ello no se planteó en el proyecto sino que por el contrario de manera superficial se habló del control fiscal que deberá tener de manera posterior, pero deja de manera general la idea de que se pueda contratar bajo la urgencia manifiesta lo que hace que la autoridad local pudiese pasar por alto requisitos que son exigidos en la ley.

En consecuencia, usar ese tipo de expresiones, deja un margen muy amplio a la autoridad para contratar de esta manera, por lo que frente a ello no se cumplen los requisitos que la norma exige y en ese sentido, esas expresiones, no se encuentran conformes a la ley, pues sobre la declaración de urgencia manifiesta, dispone el artículo Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015, lo siguiente:

“Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.”

Ese acto administrativo del que trata la norma, está expresamente determinado en el artículo precedente del mismo decreto así:

“Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.”

Entonces, se insiste, que al ser mencionados los contratos de manera general no cumple los requisitos que la norma citada y la jurisprudencia exigen y en sentido esas expresiones no se encuentran conforme a la ley.

Finalmente en cuanto a la facultad de traslado presupuestal es cierto que está dada por orden constitucional en cuanto se conjure la crisis derivada del COVID-19, pero no se explica si son recursos sobre los cuales existan prohibiciones constitucionales (artículo 359 de la C. P.) que indicó el Gobierno Nacional y además teniendo en cuenta la sentencia C-1515 de 2000 deben ser analizada la naturaleza de los recursos para así poder determinar si procede o no el traslado de los mismos.

Atento saludo,

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
**Magistrada**